



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00162/2024

-

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
Pº TORRES VILLARROEL Nº 21-25, 1ª PLANTA. TLF: 923285254/923284696 (PO/DF/ED)

Teléfono: 923285255-6-7 PA Fax: 923284699
Correo electrónico: contenciosol.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: MMB

N.I.G: 37274 45 3 2023 0000366
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000196 /2023 /
Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA
De D/Dª:
Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA AYUNTAMIENTO SALAMANCA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA NÚM. 162/2024

En Salamanca, a dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

El Ilmo. Sr. [redacted] Magistrado-Juez en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Salamanca, en relación al presente recurso contencioso administrativo **-Procedimiento Ordinario número 196/2023-**, en el que figura como demandante, la [redacted], representada y asistida por la Sra. [redacted]; y como demandado, el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca (OAGER), asistido por la sra. Letrada [redacted]; contra la Resolución de 8 de mayo de 2023 dictada por el Gerente del



Organismo Autónomo de Gestión y Recaudación del Ayuntamiento de Salamanca, por la que se inadmite el recurso extraordinario de revisión contra la liquidación número 225061438 practicada en concepto de Tasa por Licencia Ambiental; procede al dictado de la presente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acto administrativo indicado en el anterior encabezamiento.

SEGUNDO.- Admitido a trámite dicho recurso, se requirió a la Administración demandada para que remitiese el expediente administrativo a este Juzgado, conforme determina la Ley.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo, se dio a continuación traslado del mismo a la parte actora para formalizar la correspondiente demanda, lo que así realizó, y en la cual, en base a los hechos y fundamentos jurídicos que tuvo por conveniente, terminaba con la súplica de que *dicte en su día sentencia, por la que:*

1. Se declare la nulidad de la resolución impugnada, declarando admisión del recurso al fundarse en causa prevista en el apartado 1. A) del art. 125 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Anule y deje sin efecto la resolución de liquidación de la tasa por la licencia ambiental nº 225061438 por ser contraria a derecho, haciendo pasar a esa administración por la emisión de nueva liquidación con aplicación del tipo de gravamen reducido (0,546) previsto en el art. 6.6.3 de la Ordenanza Fiscal Municipal núm. 20, Reguladora de la Tasa por Licencia Ambiental, Comunicación de Inicio de Actividad o de Apertura de Establecimientos, por un supuesto de cambio de domicilio de la misma actividad que se efectúa en término municipal de Salamanca, con expresa condena en costas a la Administración demandada.

CUARTO.- Del anterior escrito de demanda se participó traslado a la parte demandada para que la contestara, lo que así realizó por medio de escrito presentado por su Letrada, en el cual, en base a las alegaciones fácticas y jurídicas que a su derecho convino igualmente exponer, se opuso a la demanda interpuesta e interesó la desestimación del recurso.

QUINTO.- Por medio de Decreto se fijó la cuantía del procedimiento en 193.331,95 euros.

No habiendo más prueba a tener en cuenta que la documental, verificado el trámite de conclusiones, quedaron las actuaciones pendientes de dictar sentencia.

SEXTO- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Posiciones de las partes en el procedimiento.

* La Administración demandante,

interpone recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 8 de mayo de 2023 dictada por el Gerente del Organismo Autónomo de Gestión y Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, por la cual se inadmitió a la parte actora el recurso extraordinario de revisión contra la liquidación número 225061438 practicada en concepto de Tasa por Licencia Ambiental por el importe de 193.331,95 euros, pues considera la parte demandante que el acto de liquidación de la tasa ambiental se dictó incurriendo la Administración demandada en un "manifiesto error fáctico de apreciación", al no considerar una realidad material que era esencial y cuya apreciación debida se habría traducido en la aplicación del tipo de gravamen reducido (0,546) previsto en la Ordenanza Municipal núm. 20, Reguladora de la Tasa por Licencia Ambiental, Comunicación de Inicio de Actividad o de Apertura de Establecimientos, y por un importe por lo tanto muy inferior de 57.999,59 euros.

Alega en su demanda que con fecha 30 de septiembre de 2019, se solicitó por la al Ayuntamiento de Salamanca licencia ambiental para el Proyecto



de la residencia de personas mayores ubicada en la Avda. , licencia que fue concedida en fecha 29 de noviembre de 2019, siendo titular del inmueble y de la actividad :

y siendo notificada a la el día 4 de diciembre de 2019.

Posteriormente, por resolución de Alcaldía de fecha 16 de septiembre de 2022, se aprueba la liquidación de la tasa por licencia ambiental para el establecimiento destinado a residencia de personas mayores en Avda. , s/n, emitiendo la correspondiente carta de pago por un importe de 193.331,95 euros, por aplicación del tipo impositivo general (1,82). La notificación de dicha carta de pago por el Ayuntamiento a la

esta vez se hace por vía telemática, que no se pudo recibir por no disponer el organismo receptor de funcionario habilitado para acceder a la DEHú. Presentado seguidamente el día 10 de noviembre de 2022 recurso de reposición contra la citada carta de pago, solicitando la aplicación del tipo reducido previsto en la ordenanza, por haber concurrido simplemente "cambio de ubicación de la actividad en el término municipal", mediante resolución 17 de noviembre de 2022 el OAGER inadmite el recurso de reposición por extemporáneo, al considerar rechazada la notificación telemática de la carta de pago a los 10 días de la puesta a disposición, sin entrar a considerar el fondo del asunto.

A la vista de lo anterior, la Administración demandante intentó hacer valer esa misma pretensión presentando "solicitud de rectificación" de la liquidación de la tasa, la cual también le fue inadmitida por OAGER por considerar que no existe error de hecho ni aritmético en la misma. Ante ello, la



parte demandante lo intentó después mediante "solicitud de revocación", que de nuevo le fue inadmitida sobre el argumento de que la revocación solo puede aplicarse de oficio y no a solicitud del interesado. Finalmente, y de nuevo a la vista de lo anterior, se presentó por la parte demandante "recurso extraordinario de revisión" contra la resolución de liquidación de la tasa, solicitando se anule y deje sin efecto la misma y se emita una nueva liquidación con aplicación del tipo de gravamen reducido (0,546) previsto en el art. 6.6.3 de la Ordenanza Fiscal Municipal núm. 20, Reguladora de la Tasa por Licencia Ambiental, Comunicación de Inicio de Actividad o de Apertura de Establecimientos, al concurrir un supuesto de cambio de domicilio de la misma actividad que se efectúa en término municipal de Salamanca, el cual le fue también inadmitido por la resolución ahora recurrida de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por el Gerente del Organismo Autónomo de Gestión y Recaudación del Ayuntamiento de Salamanca.

Alega que la resolución recurrida es contraria al Ordenamiento Jurídico, ya que la misma debió admitir a trámite el recurso extraordinario de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 113 y 125.1 de la Ley 39/2015, pues efectivamente la resolución que aprueba la liquidación por un importe de 193.331,95 euros "era firme", disponiendo el artículo 125.1.a) que procede alegar como una posible causa de dicho recurso extraordinario de revisión cuando se haya incurrido al tiempo de dictar el acto cuya revisión se solicita "en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente", y habiéndose interpuesto finalmente el recurso extraordinario de revisión, además, dentro del plazo previsto en el artículo 125.2 de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada.



Así, explica la actora en su demanda que la Ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Salamanca núm. 20, reguladora de la Tasa por Licencia Ambiental, Comunicación de Inicio de Actividad o de Apertura de Establecimientos, distingue varios supuestos de hecho, con distinto tratamiento fiscal, así: (1) el supuesto general, consistente en la instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a su actividad, al que se aplica el tipo de gravamen 1,82, y (2) los supuestos específicos de variación de la actividad desarrollada, entre ellos, el *"cambio de domicilio de la misma actividad que se efectúe en el término municipal de Salamanca"*, al que se aplica el tipo de gravamen reducido de 0,546.

Alega que el error de hecho en que ha incurrido el Ayuntamiento de Salamanca al calcular el importe de la liquidación de la tasa de licencia ambiental aplicando el tipo de gravamen general de 1,82, consistió en considerar que se trataba de la *"instalación por primera vez de establecimiento para dar comienzo a su actividad"*, error de hecho que fue evidente y objetivamente apreciable, ya que el propio Ayuntamiento de Salamanca conocía perfectamente en ese momento el hecho cierto de que la residencia de personas mayores situada en la Avda. se construía en

. hecho éste que resultaba indiscutible, pues la propia Entidad local participó, mediante la cesión de la parcela sobre la que se asienta el nuevo centro en la Avda. sin la cual la reubicación no hubiese sido posible.

Refiere que en los procedimientos tramitados por la Corporación municipal para la cesión de la propiedad de suelo



(
), fue expuesto el defectuoso e
insubsanable estado que presentaban las instalaciones de la
que imposibilitaba el
continuar desarrollando la actividad en la misma, y como no
era viable técnicamente acometer obras de reforma, se optó por
invertir en una edificación nueva, para lo cual se solicitó la
cesión del suelo municipal, constando solicitud realizada por
el entonces

, obrante en expediente municipal. Es
por tanto la necesidad de trasladar la actividad desarrollada
en la antigua residencia a un inmueble de nueva construcción
que reúna las condiciones adecuadas, la causa que dio lugar a
los acuerdos adoptados por el Pleno de fecha 5 de febrero de
2009 y 7 de octubre de 2010, que aprobaron, por unanimidad, la
cesión a : del suelo necesario
para el traslado.

El conocimiento de la reubicación de la
- por el
Ayuntamiento Pleno de Salamanca vincula a la Administración
municipal, sin que pueda desconocerse dicha circunstancia a
los efectos tributarios.

Por lo tanto, concluye que el acto de liquidación de la
tasa ambiental se dictó incurriendo en manifiesto error
fáctico de apreciación, al no considerar la Administración
demandada una realidad material que era esencial, y cuya
consideración debida se hubiera traducido en la aplicación del
tipo de gravamen reducido (0,546) y por un importe muy
inferior de 57.999,59 €.



* La Administración demandada, OAGER, se opone a la demanda.

Alega que la liquidación número 2250613438 que fue aprobada el 16 de septiembre de 2022, objeto de este procedimiento, fue debidamente notificada a la obligada al pago, Se puso a disposición de con fecha 18 de septiembre de 2022 a través del Servicios de Notificaciones Electrónicas y Dirección Electrónica Habilitada, y se produjo el rechazo automático con fecha 29 de septiembre de 2022, transcurridos diez días desde la puesta a disposición, resultando, conforme lo establecido en la ley, válidamente notificada a todos los efectos en esa fecha. Posteriormente, no fue sino hasta el día 10 de noviembre de 2022 cuando la Gerencia interpuso recurso de reposición frente a aquella liquidación, inadmitido al haber sido interpuesto fuerza de plazo para presentarlo. Frente a esta resolución la parte demandante no interpuso recurso administrativo ni contencioso-administrativo.

Continúa relatando que, una vez transcurrido el periodo voluntario de ingreso de la cuota de la tasa de licencia ambiental liquidada sin que por la parte demandante se hubiere procedido a su pago, el OAGER inició la vía de apremio para la recaudación de la deuda pendiente en vía ejecutiva, y se notificó nuevamente el correspondiente requerimiento de pago en vía de apremio a

Dicho requerimiento de pago en vía de apremio se puso a disposición de la

con fecha 16 de enero de 2023 nuevamente a través del Servicios de Notificaciones Electrónicas y Dirección Electrónica Habilitada, constando la aceptación de la notificación con fecha 17 de enero de 2023.

Posteriormente, es cierto que la [redacted] presentó una "solicitud de rectificación" al amparo del artículo 220 de la LGT, al considerar incorrecto el tipo de gravamen aplicado por la Administración demandada, tipo de gravamen general del 1,82, para determinar la cuota de la tasa, y entender aplicable el tipo de gravamen reducido del 0,546, solicitud de rectificación que fue inadmitida por los motivos que constan en la demanda, por no hallarnos ante un mero error de hecho ni aritmético, considerando que la Administración había aplicado el tipo correcto para liquidar la tasa. Se le dijo a la parte demandante que quedan excluidos de la "rectificación de errores" todas aquellas situaciones que demandan el conocimiento de antecedentes o datos, debiendo el error ser patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones, sin que cumpla dichas condiciones determinar la aplicación de un tipo de gravamen reducido, cuestión que requería de una valoración y calificación jurídica. De nuevo, la Resolución de 24 de enero de 2023 que acordó la inadmisión de la solicitud de rectificación de errores fue debidamente notificada a la [redacted], con fecha 30 de enero de 2023, y la misma no fue objeto de impugnación, no se interpuso tampoco recurso ni administrativo ni contencioso administrativo contra ella.

A la vista de lo anterior, la [redacted] trató de obtener la rectificación del tipo de gravamen aplicado para liquidar la tasa mediante una ulterior "solicitud de revocación". Nuevamente, se acordó su inadmisión, al utilizar la solicitante la misma argumentación para la impugnación de la liquidación, y no concurrir las circunstancias establecidas legalmente para la revocación, al pretender la [redacted] la nueva impugnación de la liquidación de



modo improcedente. Nuevamente, la resolución fue debidamente notificada, constando la recepción con fecha 14 de febrero de 2023, y no fue tampoco objeto de recurso administrativo ni contencioso administrativo por la parte demandante.

Por último, la actora interpuso recurso extraordinario de revisión con el mismo objeto, alegando la causa prevista en el artículo 125.1.a) de la Ley 39/2015, consistente en "a) *Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente*", la cual fue inadmitida por medio de la resolución objeto de este recurso contencioso-administrativo, inadmisión que considera la Administración demandada que es plenamente conforme a Derecho, pues ya se había planteado previamente por la parte demandante esa misma pretensión mediante una solicitud previa de rectificación de errores de hecho conforme al artículo 220 de la LGT, la cual le fue inadmitida y por ello quedó firme. La cuestión que se pretendía tratar por la Administración demandante no era una cuestión de hecho, sino de derecho (tipo de gravamen que resultaba de aplicación), puesto que para detectar el error es preciso atender a una norma jurídica: Si resulta aplicable el tipo de gravamen ordinario, que es el aplicado por el Organismo OAGER al regularizar la situación ante la falta de ingreso de la tasa por parte de la obligada tributaria, o si concurren las circunstancias que determinan la aplicación del tipo de gravamen reducido por cambio de domicilio de la actividad. No se trata de un simple error de hecho ni aritmético, que es lo que sostenía la parte demandante.

Alega además la parte demandada que el recurso extraordinario de revisión previsto en la Ley 39/2015 ostenta un carácter meramente supletorio en la materia tributaria,



pues el mecanismo específico previsto en la LGT para obtener la corrección del error de hecho en vía tributaria es la solicitud de rectificación prevista en el artículo 220 de la LGT, y tal solicitud ya fue presentada e inadmitida, deviniendo firme. Lo que la recurrente pretende es plantear otra vez lo mismo por segunda vez, recurriendo a una figura prevista en la Ley 39/2015 supletoria, tal y como establece su D.A. 1ª respecto de los procedimientos específicos existentes en materia tributaria, y por ello, tal recurso extraordinario de revisión pretendido por la recurrente no es aplicable al presente supuesto. No en vano la parte demandante intentó primeramente acudir a la solicitud de rectificación de errores del art. 220 de la LGT.

De hecho, refiere que el artículo 244 de la Ley General Tributaria prevé lo que se denomina en la esfera tributaria el recurso extraordinario de revisión. La regulación del recurso extraordinario de revisión en el artículo 125.1 de la Ley 39/2015 es sustancialmente distinta a la regulación contenida en el artículo 244 de la LGT sobre el recurso extraordinario de revisión en el ámbito tributario. De hecho, el artículo 244 de la Ley General Tributaria excluye (o no contempla) entre las causas que pueden dar lugar a la revisión extraordinaria la recogida en el apartado a) del artículo 125.1.

No obstante, y para el supuesto de considerar el órgano judicial que sí resultaba procedente acudir al recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 125.1.a) de la Ley 39/2015 para la rectificación de la liquidación practicada en concepto de tasa por licencia ambiental, alega que no nos hallamos en presencia de un error de hecho con la práctica de la liquidación con la aplicación del tipo de gravamen general del 1,82 *“que resulte de los propios*



documentos incorporados al expediente”, como pretende argumentar la demandante, siendo así que la vía de rectificación de errores debe ser siempre objeto de interpretación restrictiva, conforme ha venido declarando la Jurisprudencia que menciona. En el caso presente, no nos hallamos ante un error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente para regularizar la situación de la recurrente en relación con la tasa por licencia ambiental para establecimiento destinado a residencia de personas mayores y centro de día con emplazamiento en la

En el expediente incoado por el Servicio Tributario para regularizar la situación, Expediente 6582/2022, en ninguna parte se dice, ni de ningún documento se desprende, ni se hace referencia alguna, a que se trate de un cambio de domicilio de la actividad de residencia de personas mayores y centro de día, ni tampoco por la antes de practicar y notificar la liquidación se hace referencia alguna a que nos encontremos ante un cambio de domicilio de actividad que conlleva la aplicación del tipo de gravamen reducido que pretende posteriormente. De la documentación que obra en el mismo, no resulta la existencia de un error de hecho al practicar la liquidación por dicho Servicio. Al tiempo, en el email remitido el 15 de septiembre de 2022 por la Jefa de Servicio Tributario relativo a la regularización en relación con la tasa, se informó del importe de la base imponible (10.622.634,79 €), del tipo de gravamen aplicable (1,82), y del importe de la cuota de la tasa (193.331,95 €), y en la contestación a dicho email de fecha 16 de septiembre, no se hace referencia alguna a resultar aplicable otro tipo de gravamen distinto, en concreto el tipo de gravamen reducido del 0,546 que se alega posteriormente, una vez notificada la liquidación, para conseguir la rectificación de la liquidación y pretender fundamentar la existencia de un error de hecho.



Pretende en este momento la demandante acudir a elementos ajenos al expediente tributario para que pueda apreciarse en su caso el error de hecho alegado, haciendo referencia a procedimientos urbanísticos que resultan ajenos al expediente tributario. Sin embargo, la valoración que pretende la recurrente requiere de la comprobación y valoración para determinar si se cumplen los requisitos establecidos en la Ordenanza para la aplicación del tipo de gravamen reducido, de modo que es una cuestión de valoración jurídica como se ha dicho. La Administración tributaria no ha incurrido en ningún error al practicar la liquidación.

SEGUNDO. Fondo del asunto.

A la vista de las alegaciones realizadas por ambas partes en sus correspondientes escritos iniciales y de conclusiones, debo concluir que el recurso contencioso-administrativo debe ser desestimado, siendo la resolución administrativa recurrida por la Administración demandante conforme a Derecho.

Debemos de partir de la base de que, en el caso que nos ocupa, el acto administrativo que pretendía recurrir la parte demandante a través del recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 125 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es un acto procedente de la Administración tributaria, que ya era firme.

Debemos traer a colación una Sentencia recientemente dictada por nuestro Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Burgos, Contencioso sección 2 del 15 de marzo de 2024



(ROJ: STSJ CL 1080/2024 - ECLI:ES:TSJCL:2024:1080), Sentencia: 53/2024 Recurso: 12/2024, Ponente: , la cual, en su Fundamento de Derecho Tercero, tras realizar una exposición de los diferentes procedimientos especiales de revisión previstos en nuestra Ley General Tributaria, al término de dicho Fundamento, recuerda que "3.3 De la jurisprudencia del Alto Tribunal (SSTS 16 de diciembre de 2022; 4 de marzo de 2022; 9 de febrero de 2022; 16 de julio 2020; 18 de mayo de 2020; 28 de febrero de 2017; o 15 de noviembre de 2016, entre muchas otras) podemos extraer:

I. Que la relación jurídica tributaria es una relación ex lege, sometida al principio de legalidad y, por ende, indisponible para las partes.

II. Los plazos de los recursos administrativos obligatorios -privilegios exorbitantes de la Administración- no son de prescripción, sino de caducidad, de una gran fugacidad y, de rebasarse, suponen a todo trance, como consecuencia adversa, y sin posible prueba en contrario, que el interesado ha dejado firme y consentido el acto de que se trata.

III. Frente a los actos firmes -sin sentencia- sólo cabe acudir a vías rigurosamente excepcionales, por motivos tasados y en presencia de causas ciertamente graves, que también ha de decidir la propia Administración interesada.

IV. Que el art. 216 LGT regula hasta cinco procedimientos especiales de revisión: revisión de actos nulos de pleno derecho, declaración de lesividad de actos anulables,



revocación, rectificación de errores y devolución de ingresos indebidos.

V. Si el acto administrativo es firme es necesario seguir alguno de los siguientes procedimientos: el de nulidad de pleno derecho, revocación, rectificación de errores, o el recurso extraordinario de revisión del art. 244 LGT.

VI. En el de revocación aisladamente considerado no se contempla una acción para los interesados, sin perjuicio del control judicial que se pueda hacer de la actuación administrativa, especialmente de los elementos reglados.

VII. Que la revocación y la devolución de ingresos indebidos son procedimientos no solo distintos, sino incompatibles entre sí, de suerte que sólo es factible uno u otro, excepto en el caso del art. 221.3 LGT, en cuyo caso la revocación es instrumental de la devolución de ingresos indebidos.

VIII. En estos casos, de revocación instrumental y devolución de ingresos indebidos, sí existe un derecho del interesado y un deber de la Administración al inicio de la tramitación de la revocación y su resolución.

IX. La revocación tendrá lugar cuando en el acto de aplicación se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del



acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados

X. Sobre los casos en los que se estime que la liquidación o sanción tributaria infringen manifiestamente la ley, se requiere no sólo que se aprecie la infracción determinante de la invalidez del acto, sino además que sea manifiesta, en el sentido de ostentosa, palmaria, evidente, clara, indiscutible, que no exija razonamiento alguno, sino la simple exposición del precepto legal correspondiente y del acto de la Administración de que se trate.

XI. Sobre los casos de circunstancias sobrevenidas que afecten a la situación jurídica particular y pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, como en el caso de sanciones firmes que han quedado sin causa por anularse la liquidación que les servía como base. Se trata de supuestos de ilegalidad sobrevenida.

XII. Finalmente, la revocación no es una segunda oportunidad impugnatoria, fuera de plazo, de los actos firmes, sino que es un remedio excepcional por la pugna entre los valores de seguridad jurídica y justicia”.

Asiste en consecuencia la razón a la Administración demandada, en cuanto que al hallarnos ante una liquidación (acto administrativo) procedente de la Administración tributaria, que ganó firmeza en su momento, la parte actora debe acudir (como de hecho así hizo) a los correspondientes procedimientos especiales de revisión previstos en la LGT, es decir: el de revisión de actos nulos de pleno derecho (art.



217), revocación (art. 219), rectificación de errores (art. 220), o el recurso extraordinario de revisión del art. 244 LGT.

En el caso presente, conforme expone la propia Administración demandante en su demanda, acudió a los procedimientos de revisión de actos firmes consistentes en la *revocación* y también el de *rectificación de errores*. En ambos procedimientos se dictaron resoluciones de inadmisión de sus solicitudes, las cuales, por no ser recurridas, ni en vía administrativa, ni contencioso-administrativo, devinieron firmes. Previamente incluso había intentado un recurso de reposición ex temporáneo, el cual también le fue inadmitido, y tampoco interpuso recurso contencioso-administrativo frente a dicha resolución.

Por lo que respecta al procedimiento de rectificación de errores previsto en el art. 220 de la LGT, dicho precepto determina lo siguiente:

"1. El órgano u organismo que hubiera dictado el acto o la resolución de la reclamación rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.

En particular, se rectificarán por este procedimiento los actos y las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas en los que se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

La resolución corregirá el error en la cuantía o en cualquier otro elemento del acto o resolución que se rectifica”.

Observando la solicitud de rectificación que al amparo del artículo 220 de la LGT en su momento formuló la Administración demandante, de fecha 17 de enero de 2023, se puede apreciar que en la misma se alega por la parte demandante exactamente el mismo error de hecho que posteriormente se vuelve a alegar en el ulterior recurso extraordinario de revisión previsto en la Ley 39/2015 que ha dado motivo a este procedimiento. Aquella solicitud de rectificación fue inadmitida, y fue notificada telemáticamente a la Administración demandante mediante “aceptación” el día 30 de enero de 2023, a las 09:44 horas, y en dicha notificación se hizo constar expresamente que la Administración demandante podía interponer recurso de reposición en el plazo de un mes. La parte actora no lo interpuso, ni acudió tampoco a la vía contencioso-administrativa, de modo que el acto administrativo cuya rectificación se pretendía quedó firme y consentido por la causa que se pretendía impugnarlo.

En consecuencia, la resolución administrativa recurrida en este procedimiento contencioso-administrativo por la que se inadmite a trámite el recurso extraordinario de revisión que, al amparo de la Ley 39/2015, interpuso posteriormente la parte recurrente, es plenamente ajustada a Derecho, toda vez que, por un lado, y como hemos dicho anteriormente, al hallarnos ante un acto administrativo procedente de la Administración Tributaria que era firme, y conforme a lo declarado por nuestro TS, “V. Si el acto administrativo es firme es



necesario seguir alguno de los siguientes procedimientos: el de nulidad de pleno derecho, revocación, rectificación de errores, o el recurso extraordinario de revisión del art. 244 LGT”, de modo que no cabe acudir al recurso extraordinario de revisión previsto en la Ley 39/2015, sino a los procedimientos antedichos previstos en la legislación tributaria (que es ley especial), y además, porque, aun cuando entendiéramos que en último término se pudiere acudir a dicho recurso extraordinario de revisión previsto en la Ley 39/2015 (lo cual no procede), la Jurisprudencia tiene proclamado de manera reiterada que dicho recurso extraordinario de revisión es un medio de impugnación de carácter excepcional que se interpone contra actos administrativos firmes, y en cuanto excepcional que es debe ser objeto de interpretación restrictiva, pues de no hacerlo así terminaríamos convirtiendo la excepción en la regla general. No constituye, por lo tanto, una nueva fórmula alternativa para impugnar fuera de plazo los actos administrativos consentidos y firmes, tal y como ha sucedido en el presente supuesto, en el que la Administración demandante intentó ya la revisión de dicho acto firme en base a esas mismas alegaciones a través del oportuno procedimiento de rectificación previsto en el art. 220 de la LGT, y frente a la resolución de inadmisión de su solicitud, la parte demandante se aquietó, dejando que deviniera firme.

Finalmente, y aun cuando por lo dicho hasta este momento ya no sería necesario realizar más argumentaciones, analizando la prueba documental aportada por las partes a este procedimiento, debo concluir que la parte demandante no aporta elementos de prueba suficientes que permitan acreditar, con el rigor y la certeza probatoria que es de exigir en un procedimiento judicial, que la cuestión que pretende que se



someta en último término a valoración sea una mera cuestión de hecho (o error de hecho). La Administración demandada discrepa de que nos hallemos ante un mero supuesto de reubicación de la residencia que estaba situada previamente en la

Ciertamente, y dado que este órgano judicial no es técnico o perito especializado en realizar este tipo de valoraciones por sí mismo, he echado en falta la aportación de mayores elementos de prueba al procedimiento, a fin de acreditar que efectivamente, como defiende la Administración demandante, nos hallemos ante un mero traslado de la actividad de la residencia de un lugar a otro. No por el hecho de que una residencia en el término municipal se cierre, y se inicien los trámites para la apertura de otra en otro emplazamiento, debe presumirse que desde el punto de vista tributario o administrativo nos hallemos automáticamente ante un traslado o reubicación de la misma residencia a otro lugar. La Administración demandante era titular de la anterior residencia, y, por lo tanto, debe presumirse que está en posesión de conocimientos cualificados sobre este tipo de cuestiones. No se trata de un particular que pueda tener dificultades de acceso a la información. En todo el expediente aportado a este procedimiento se puede apreciar que la Administración demandante, antes de la concesión de la licencia ambiental, haya puesto de manifiesto, bien que dicha licencia no era necesaria (como posteriormente dijo en su solicitud de rectificación de errores, más no en este recurso contencioso-administrativo), o que simplemente se trataba de un mero traslado de la anterior residencia al nuevo emplazamiento.

El traslado de una residencia de un lugar a otro no constituye una acción que pueda ser acometida de un día para



otro. Si en eso hubiera consistido, debo suponer que en alguna parte del propio expediente de solicitud y concesión de licencia ambiental para el nuevo emplazamiento se habría hecho constar. Como expone la Administración demandada en su escrito de conclusiones, la cuestión de cuál es el tipo de gravamen que resulta aplicable, el tipo de gravamen general por el que se gira la tasa por licencia ambiental, o si procede aplicar el tipo de gravamen reducido establecido en el apartado 6.6.3. de la Ordenanza para varios supuestos, exige una valoración y comprobación previa por parte de la Administración demandada, puesto que dicho artículo 6.6.3, en cuanto al tipo de gravamen reducido, exige la justificación mediante declaración jurada del solicitante y posterior comprobación por la Inspección Tributaria, del cumplimiento de los requisitos para su aplicación. Debe acreditar el interesado en el momento de autoliquidar la tasa las circunstancias que conllevan la aplicación del tipo de gravamen reducido.

No nos hallamos por lo tanto ante una situación que tenga encuadre en un mero error de hecho. El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en su Sentencia Contencioso sección 1 del 27 de marzo de 2018 (ROJ: STSJ AND 5405/2018 - ECLI:ES:TSJAND:2018:5405), Sentencia: 709/2018, Recurso: 244/2016, Ponente: citada por la Administración demandada en su escrito de conclusiones, pone de manifiesto lo siguiente (Fundamento de Derecho Séptimo):

"Séptimo.- Abordando el análisis de la cuestión de fondo aquí suscitada debemos comenzar por significar que la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria recoge, en su artículo 220, el régimen vigente aplicable a la rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos, siguiendo



la misma línea de la normativa anterior: "El órgano u organismo que hubiera dictado el acto o la resolución de la reclamación rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.

En particular, se rectificarán por este procedimiento los actos y las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas en los que se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

La resolución corregirá el error en la cuantía o en cualquier otro elemento del acto o resolución que se rectifica".

Como afirma la STS 18 marzo 2009 (casación 5666/2006) "Debe recordarse en relación con el error de hecho o material, que la reiterada doctrina jurisprudencial de esta Sala tiene establecido que tal error se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose "prima facie" por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho - como acontece en el presente supuesto de autos-), por lo que, para poder aplicar, en este caso, el mecanismo de rectificación de lo que el recurrente ha venido reputando como un simple error material o de hecho, hubiera sido preciso que concurrieran, en esencia, tratándose sobre todo de un recurso



económico administrativo extraordinario de revisión, las siguientes circunstancias: 1) que se hubiera tratado de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos; 2) que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en que se advierte; 3) que sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de las normas jurídicas aplicables, ni de sustituir, en cierto modo, el criterio jurídico resolutorio del órgano que ha adoptado la decisión en que se entienda cometido el error; 4) que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica); y, 5) que se aplique o se declare con un hondo criterio restrictivo".

(...)

A lo anterior añade la STS 23 diciembre 1991 (recurso 1307/1989), reiterada por la STS 9 febrero 2012 (recurso 3276/2008) que «... debe llegarse a la conclusión de que cuando lo pretendido, más que mantener el acto liquidatorio cuestionado subsanando el pretendido defecto o error imputado, es realmente, en la práctica y en la realidad fáctico-jurídica, revisarlo, anularlo o sustituirlo por otro en que aparezcan los elementos discordantes ya atemperados a la pretensión de la reclamante, se está excediendo el cauce de la simple y mera rectificación de errores materiales o de hecho, porque, (A), no cabe, en dicho ámbito, revocar el acto, alterando su contenido esencial o alguno de sus extremos o elementos sustanciales, (B), es modificación esencial del acto, referente a los elementos constitutivos de la obligación tributaria, tales como los relativos a la concreción de la base imponible y a la aplicación de bonificaciones, la que



busca, en definitiva, alterar la deuda tributaria expresada inicialmente en la exacción (sentencias de esta Sala de 31 de enero y 13 de marzo de 1989), y, (C), no es error material o de hecho aquél cuya rectificación implica alterar e invalidar el contenido básico del inicial, poniendo en juego para ello apreciaciones conceptuales susceptibles de contraste controvertido, pues el error material versa sobre un hecho, cosa, suceso o realidad independientes de toda opinión, criterio particular o calificación conceptual, estando excluido de su ámbito todo aquello que se refiera a cuestiones de derecho, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración legal de pruebas, interpretación de disposiciones legales y calificaciones jurídicas que puedan establecerse».

En igual sentido se pronuncian, entre otras muchas, las SSTs 5 febrero 2009 (casación 3454/05), 16 febrero 2009 (casación 6092/05), 17 febrero 2011 (casación 2124/2006) y 30 enero 2012 (casación 2374/2008)“.

Todos estos argumentos son plenamente trasladables al presente supuesto, en el cual la Administración demandante pretende, a través del recurso extraordinario de revisión previsto en la Ley 39/2015, revocar el acto administrativo que devino firme y consentido, alterando su contenido esencial o alguno de sus extremos o elementos sustanciales referente a los elementos constitutivos de la obligación tributaria, en este caso, el tipo de gravamen aplicable para el cálculo de la cuota de la tasa por licencia ambiental, para alterar así la deuda tributaria.



Por todos los argumentos expuestos, el recurso contencioso-administrativo debe ser desestimado.

TERCERO.- Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A., las costas procesales derivadas de este procedimiento se imponen a la parte demandante, por aplicación del criterio objetivo del vencimiento.

CUARTO.- Frente a la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación, en nombre de su S.M. el Rey y por el poder que me confiere la Constitución,

FALLO

DESESTIMO el **recurso contencioso-administrativo** interpuesto por la (_____), contra la Resolución de 8 de mayo de 2023 dictada por el Gerente del Organismo Autónomo de Gestión y Recaudación del Ayuntamiento de Salamanca, por la



que se inadmite el recurso extraordinario de revisión contra la liquidación número 225061438 practicada en concepto de Tasa por Licencia Ambiental, por los motivos expuestos en los Fundamentos de esta resolución.

Las costas procesales derivadas de este procedimiento se imponen a la parte demandante, por aplicación del criterio objetivo del vencimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la citada resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días para ante la Ilma. Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Castilla y León con sede en Valladolid.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.